

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de de julio dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 11001-4003-002-**2023-00581-01**

ACCIONANTE: ANGELY CARREÑO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante ANGELY CARREÑO, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

ANTECEDENTES

La señora Angely Carreño, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis señaló, que el 17 de febrero de 2023 radicó solicitud por el comparendo No.11001000000035326206 ante la accionada, el 20 de marzo, la entidad emitió la comunicación 202361200692752.

La accionante aduce que dicha respuesta no fue clara, precisa, completa, ni congruente.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 30 de junio de 2023 nego la acción de tutela; argumentó que en relación al derecho de petición, se encuentra acreditado que la secretaría de movilidad brindó respuesta a la solicitud presentada, explicando los motivos por los cuales negó su solicitud y, en lo concerniente a la acción constitucional declaro una carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en razón de que la causa que generó la vulneración de los derechos invocados ya se encuentra superada.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugno la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste

que hubo una vulneración al derecho fundamental al debido proceso e igualdad al negar el agendamiento de la audiencia virtual.

También indico que la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta, en razón a que no existe un acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, puesto que no se ha realizado la respectiva audiencia pública.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse si la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá es clara, precisa y de fondo respecto a la petición solicitada por la accionante. Además, si la señora CARREÑO cuenta con otros mecanismos ordinarios para ejercer la protección de sus derechos en aras de discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación. Una vez verificado el escrito de impugnación junto a sus anexos, da cuenta este Despacho*

que revisando el contenido de la respuesta en relación con los hechos por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la mencionada entidad contesto de fondo respecto a la solicitud de la accionante.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

No sobra agregar, que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo como se hizo por parte de la accionante a la hora de interponer el recurso, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

En el presente asunto, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que la señora ANGELY CARREÑO cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes en la actuación contravencional.

Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por él a quo, y es que no se presenta la figura del hecho superado, en razón de que, como lo aportó la misma accionante, desde el 20 de marzo de 2023, fecha con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, se dio oportuna respuesta por parte de la entidad. En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 1 de febrero de 2019 reitero respecto al hecho superado que:

"se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".¹

¹ Sentencia T-038 de 2019

De conformidad con lo expuesto, se modificará el fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones de la accionante no se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción sino por cuanto no se acreditó vulneración alguna a los derechos alegados por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral primero del fallo proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023) por el JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. En su lugar, se **NEGAR** la pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora Angely Carreño en contra de la SECRETARIA DISTRITA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

V2

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac2bed24a4efda968be4616a6bfc37b405e6121771f8000f21be36b0c6ef593**
Documento generado en 11/07/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>